



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 73872/2016/TO1/EP1/2/CNC4

Reg. N°415/2024

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Mauro A. Divito y Jorge Luis Rimondi, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa nro. **73872/2016/TO1/EP1/2/CNC4**, caratulada “ **H.J.L. s/ legajo de casación**”. El tribunal deliberó, en los términos de los artículos 396 y 465, CPPN, en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. **El juez Divito dijo: 1.** El 19 de octubre de 2023, la jueza Vilma Isabel Bisceglia, a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 2, resolvió “**RECHAZAR** el planteo de inaplicabilidad e inconstitucionalidad efectuado por la Defensa y, en consecuencia, **NO HACER LUGAR** a la incorporación a salidas transitorias peticionada en favor del aquí condenado”, H. J. L.. Para así decidir, tuvo en cuenta que el nombrado fue condenado el 6 de junio de 2018, por el Tribunal Oral de Menores nro. 3, a la pena única de once años y nueve meses de prisión, que contemplaba la impuesta por el mismo tribunal en estas actuaciones —a once años de prisión— como coautor penalmente responsable de robo agravado por el uso de arma de fuego, en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por haber sido cometido para facilitar otro delito y para procurar la impunidad, y por el uso de un arma de fuego en grado de tentativa; la fijada en tres meses de prisión en suspenso por el mismo tribunal en el marco de la causa 8961; y la dictada por el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil nro. 3 de Lomas de Zamora en la causa 61427, a nueve meses de prisión de efectivo cumplimiento. A su vez, destacó que el vencimiento de la pena operará el 2 de septiembre de 2028. Por otro lado, recordó que, con motivo de la solicitud de la defensa de incorporar a L. al régimen de salidas transitorias, se requirieron los informes pertinentes al Servicio Penitenciario Federal, que el 24 de noviembre de 2022 remitió el Acta 1255/2022,

Fecha de firma: 27/03/2024

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38434749#405926451#20240327133816772



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 73872/2016/TO1/EP1/2/CNC4

mediante la que emitieron una opinión negativa y sugirieron “*un tiempo prudencial en el período de prueba...*”. Agregó que, en ese escenario, la Unidad Fiscal de Ejecución Penal se opuso a la pretensión de la defensa. Añadió que, un tiempo después, el juzgado solicitó una actualización de los reportes aludidos, ocasión en la que el Consejo Correccional se expresó de manera favorable por unanimidad, ante lo cual la defensa pidió que se declare la inaplicabilidad del artículo 56 *bis* de la ley de ejecución y, en subsidio, su inconstitucionalidad, petición a la que el Ministerio Público Fiscal volvió a oponerse. Así, la jueza rechazó el planteo de inaplicabilidad del artículo 56 *bis* de la ley 24.660, con cita del precedente “**Arancibia**”¹ de la Sala 2 de esta cámara; y explicó que “*...el principio de ‘proporcionalidad’ fue satisfecho al momento de la condena y no tiene réplica automática en esta instancia donde el tratamiento penitenciario (...) tiene en vista el comportamiento del condenado y no la eventual e involuntaria frustración de su resultado...*”. Tampoco hizo lugar a la alegada inconstitucionalidad. Sobre este punto, recordó que es criterio de la Corte Suprema que la gravedad institucional que caracteriza a la declaración de inconstitucionalidad de una norma obliga a proceder de ese modo únicamente “*cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable*”. A continuación, aseguró que la voluntad de los legisladores expresada durante el debate parlamentario de la ley 27375 consistió en intensificar el tratamiento de las personas condenadas por determinados delitos, entre ellos el cometido por L., con fundamento en una línea de política criminal que obedece a la discrecionalidad legislativa; y descartó que la limitación en cuestión colisione con el artículo 16 de la Constitución Nacional, por no responder a una distinción irrazonable ni a categorías sospechosas. Finalmente, sostuvo que la finalidad resocializadora se encuentra debidamente resguardada por la inclusión del régimen preparatorio para la liberación —artículo 56 *quater* de la ley de ejecución—. Por esos motivos, rechazó también la inconstitucionalidad del artículo 56 *bis* de la ley 24660 y, en definitiva, la incorporación de L. al régimen de salidas transitorias. **2.** Contra esa decisión, la defensa oficial interpuso el recurso de casación que motiva la intervención de esta sala. Allí sostiene que

¹ CNCCC, Sala 2, causa nro. 45565/2006, rta. 10/06/16, reg. nro. 438/2016.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 73872/2016/TO1/EP1/2/CNC4

su asistido satisface todos los requisitos exigidos para acceder al régimen pretendido, e insiste con la inaplicabilidad del citado artículo 56 *bis*. Sobre este punto, critica que la jueza *a quo* resolviera el asunto mediante la remisión a un precedente de esta cámara, pero sin refutar los argumentos previamente brindados por la parte. En similar sentido, postula que el fallo se enfocó en la ley 27375 cuando el planteo introducido por la parte se dirigía a cuestionar la aplicación de una reforma anterior; y considera que, por lo tanto, las objeciones que la defensa efectuó al contestar el traslado previo a la resolución se mantienen incólumes. Por ello, enfatiza que su asistido no ocasionó ninguna muerte y consecuentemente mereció una pena temporal, no la de prisión perpetua, que es a la que, según su criterio, se dirigen las limitaciones del artículo 56 *bis* de la ley de ejecución. Interpretarlo de otro modo, señala, implicaría “...*trasgredir la prohibición de interpretación restrictiva que debe hacerse de todos los institutos acotadores de la libertad ambulatoria*”. Por otro lado, considera que la concesión de las salidas transitorias preservará la progresividad que caracteriza a la ejecución de la pena; y vuelve a hacer hincapié en que las constancias incorporadas al legajo, sobre todo los informes del Servicio Penitenciario Federal, evidencian que L. “...*internalizó las pautas del tratamiento penitenciario*”. Luego, al desarrollar su planteo de inconstitucionalidad, señala que el legislador “...*se excedió (...) en su competencia, al instaurar un sistema donde se presume que la peligrosidad del autor le impide cualquier egreso anticipado...*”; y alega, una vez más, que la distinción viola el principio de igualdad y el fin de reinserción social. Agrega que la necesidad de un tratamiento más riguroso debe admitir la prueba en contrario, cuando “...*la persona se encuentra en condiciones de gozar de salidas transitorias y ha cumplido con todos los requisitos temporales...*”, tal como, a su criterio, sucede en el caso. Alega que el instrumento sobre el que la jueza construyó su argumentación sobre el resguardo del principio de resocialización —artículo 56 *quater* de la ley 24660— no estaba previsto en la ley que considera aplicable al caso —25948—, sino que fue instaurado con posterioridad a la comisión del hecho. Desde otra perspectiva, critica que la magistrada haya recurrido a la similitud de la situación de L. con la de los reincidentes. Finalmente, menciona que, toda vez que las

Fecha de firma: 27/03/2024

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38434749#405926451#20240327133816772



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 73872/2016/TO1/EPI/2/CNC4

consideraciones sobre la progresividad corresponden al Poder Judicial, los obstáculos fijados por la ley en función de los delitos cometidos implican un avasallamiento del Poder Legislativo sobre aquél. Por todo ello, solicita que se declare la inaplicabilidad del óbice legal o, en subsidio, su inconstitucionalidad en el caso concreto, por resultar contrario a lo establecido en los artículos 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —cfr. artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional—. **3.** Puestos los autos en término de oficina (artículos 465, párrafo 4° y 466 del Código Procesal Penal de la Nación), la Dra. María Luisa Piqué y el Dr. Diego García Yomha, por el Ministerio Público Fiscal, presentaron un escrito en el que solicitaron la confirmación del auto recurrido. Por su parte, el defensor oficial, Dr. Rubén Alderete Lobo, introduce como una nueva cuestión que “...al momento de evaluar la posible incorporación de H. J. L. al régimen de salidas transitorias **no se contempló la condición de menor de edad** que revestía al momento del hecho por el que resultó condenado...”. En esa línea, cita los precedentes de esta sala “**Tolaba**”² y “**Murua**”³ —entre otros— y concluye que la pena única que L. está ejecutando debe regirse por el principio de especialidad y el trato diferenciado que corresponde a la justicia juvenil. Por eso, solicita que se haga lugar al recurso interpuesto, se declare la inconstitucionalidad del artículo 56 *bis* de la ley de ejecución y se incorpore a su asistido al régimen de salidas transitorias. **4.** El pasado 18 de marzo se convocó a las partes en los términos del artículo 465, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, las partes no efectuaron nuevas presentaciones. De esta manera, el caso quedó en condiciones de ser resuelto. **5.** Al respecto, estimo pertinente recordar que en “**Albarado**”⁴ —fallo en el que se sostuvo que la regla contenida en el artículo 14, segunda parte, del Código Penal, no resulta aplicable en los casos en los que la persona era menor de edad al momento de los hechos

² CNCCC, Sala 1, causa nro. 500000185/2015, rta. 15/02/18, reg. nro. 80/2018.

³ CNCCC, Sala 1, causa nro. 34914/2019, rta. 06/04/19, reg. nro. 374/2022.

⁴ CNCCC, Sala 1, causa nro. 162866/2016, rta. 22/12/22, reg. nro. 2218/2022.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 73872/2016/TO1/EPI/2/CNC4

por los que fue condenada— adherí al voto del colega Bruzzone, quien a su vez remitió a los precedentes citados por la parte recurrente durante el término de oficina. Si bien aquel caso refería a los obstáculos previstos en el artículo 14, segunda parte, del Código Penal, como se dijo en “**Murua**” —ya citado—, parece indudable que “...*lo allí expuesto resulta aplicable al presente caso en el que se tramita el pedido (...) de acceder al régimen de salidas transitorias en tanto debe ponderarse el régimen especial que rige para aquellos condenados por delitos cometidos siendo menores de edad...*”. Desde esa perspectiva, más allá de cuanto se recordó en “**Ríos**”⁵, con cita del caso “**Losio**”⁶, acerca de que “*la finalidad esencial —y en consecuencia, no la única finalidad—, de la ejecución de la pena es la ‘reforma’ y ‘readaptación social’ de las personas condenadas, esa es la exigencia constitucional (art. 10.3, PIDCP y 5.6, CADH, art. 75, inc. 22, CN), y no la necesidad de la aplicación de un régimen progresivo que contemple mecanismos de liberación anticipada*”; y que “*la categoría utilizada por el legislador para efectuar la distinción en el art. 56 bis, Ley n° 24.660, no resulta irrazonable, y que por este motivo, el principio de igualdad no se ve afectado*”, ya que “*el tipo delictivo por el que la persona resulta condenada, evidencia que no nos encontramos ante una de las categorías consideradas, a priori, ‘sospechosas’ por la jurisprudencia y la doctrina*”, como son “*la edad; el sexo; la raza; la religión, nacionales y extranjeros, entre otras*”, aquí la minoridad del condenado al momento del hecho impone un examen diferenciado de la cuestión. En ese sentido, en “**Tolaba**”, al analizar la regla contenida en el artículo 14, segunda parte, del Código Penal, se entendió que correspondía trazar una excepción, justamente, por dicho motivo. Allí, con sustento en los artículos 4 y 5 de la ley 22278 y 50 del Código Penal, se recordó que los menores en conflicto con la ley penal reciben un tratamiento distinto que los mayores; se dijo que la principal consecuencia de la reincidencia —instituto del cual se encuentran excluidos los menores de edad—, es “*vedar el acceso al régimen de libertad condicional (art. 14, primera parte, CP), es decir, idéntica consecuencia a la prevista por la segunda parte de ese artículo*”; y se añadió que en el debate parlamentario que precedió a la

⁵ CNCCC, Sala 1, causa nro. 170325/2017, rta. 09/06/21, reg. nro. 772/2021, jueces Bruzzone, Días y Morin.

⁶ CNCCC, Sala 1, causa nro. 50310/2007, rta. 14/03/18, reg. nro. 200/2018, jueces Garrigós de Rébora y García.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 73872/2016/TO1/EP1/2/CNC4

sanción de la ley 25892 —en el año 2005— no se dieron explicaciones que indiquen por qué razón los menores, que fueron excluidos del régimen legal de la reincidencia, deberían verse alcanzados por una prohibición análoga a la que éste establece, pero originada en el encuadre típico del delito cometido. A su vez, se citó el artículo 37, inciso b, de la Convención sobre los Derechos del Niño —en función del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional—, el artículo 28 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de menores (“Reglas de Beijing”) y el comentario a esta última regla (*“Cuando las circunstancias lo permitan, se deberá optar por conceder la libertad condicional en lugar de dejar que el menor cumpla toda la pena. Cuando se tengan pruebas de un progreso satisfactorio hacia la rehabilitación, siempre que sea posible podrá concederse la libertad condicional, incluso a delincuentes que se consideraron peligrosos en el momento de su confinamiento en un establecimiento penitenciario. Al igual que la libertad vigilada, la libertad condicional podrá supeditarse al cumplimiento satisfactorio de los requisitos especificados por las autoridades pertinentes durante un período de tiempo estipulado en la orden, por ejemplo, el relativo al ‘buen comportamiento’ del delincuente, la participación en programas comunitarios, su residencia en establecimientos de transición, etc (...)”*). Seguidamente, se aclaró que *“si bien (...) estas reglas conforman lo que en derecho internacional se denomina ‘softlaw’, no es menos cierto que constituyen lineamientos que los Estados deben contemplar a la hora de diseñar regímenes legales, y valiosas pautas de interpretación del derecho aplicable al universo de casos que pretenden regular”*. Finalmente, con cita del voto del juez Fayt en el precedente **“Maldonado”**⁷ de la Corte Suprema, se concluyó que *“la limitación a la libertad condicional establecida en la segunda parte del art. 14, CP, es inconstitucional respecto a su defendido (...) por revestir el carácter de menor al momento de la comisión del delito por el que actualmente se encuentra cumpliendo pena”*. Así, dado que comparto la argumentación reseñada y lo resuelto en **“Murua”** —en un caso análogo al presente— me inclino por hacer lugar al recurso de casación deducido por la defensa, declarar la inconstitucionalidad del artículo 56 bis de la ley 24660, por tratarse el condenado de un menor de edad al momento del hecho, anular la decisión impugnada y remitir el caso al juzgado de origen a fin de que, previa

⁷ Fallos 328:4343, del 07/12/2005.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 73872/2016/TO1/EPI/2/CNC4

solicitud de informes actualizados, analice nuevamente la procedencia de las salidas transitorias; sin costas. El juez **Bruzzone** dijo: adhiero a la propuesta del colega Divito. El juez **Rimondi** dijo: en atención a que los jueces Divito y Bruzzone coincidieron en la solución que corresponde dar al caso me abstendré de emitir mi voto en función de lo normado en el artículo 23 del Código Procesal Penal de la Nación. En virtud del acuerdo que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de H. J. L., **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD** de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 *bis* de la ley 24660, en este caso, por ser L. menor de edad al momento de los hechos por los que fue condenado, **ANULAR** la decisión impugnada y **REMITIR** el caso al juzgado de origen a fin de que, previa solicitud de informes, analice la procedencia de las salidas transitorias; sin costas (artículos 56 *bis*, ley 24660; 14, CP; 456, 469, 470, 471, 530 y 531, CPPN). Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente tan pronto como sea posible. Sirva la presente de atenta notade envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE LUIS RIMONDI

MAURO A. DIVITO

JUAN IGNACIO ELÍAS
PROSECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 27/03/2024

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38434749#405926451#20240327133816772